

875209

16



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
AL ARTÍCULO 148 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ANA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Jacinto Porras Romero

REVISOR DE TESIS
Lic. Yolanda Isabel Ruiz Vázquez

BOCA DEL RÍO, VER.

2000

875209



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis a toda
las personas que de una u otra
manera me han apoyado
a lo largo de mi carrera.
En especial a ti, Papá.

GRACIAS

INDICE

INTRODUCCION -----	1
--------------------	---

CAPITULO I

METODO DE INVESTIGACION

1.1.- Formulaci3n del problema -----	4
1.1.1.- Justificaci3n del problema -----	4
1.1.2.- Planteamiento del problema -----	5
1.2.- Delimitaci3n de objetivos -----	6
1.2.1.- Objetivo general -----	6
1.2.2.- Objetivos especificos -----	6
1.3.- Formulaci3n de la hip3tesis -----	7
1.3.1.- Enunciaci3n de la hip3tesis -----	7
1.3.2.- Determinaci3n de variables -----	7
1.3.2.1.- Variable independiente -----	7
1.3.2.2.-Variable dependiente -----	7
1.4.- Dise1o de la prueba -----	8

1.4.1.- Investigación documental -----	8
1.4.1.1.- Bibliotecas públicas -----	8
1.4.1.2.- Bibliotecas privadas -----	8
1.4.1.3.- Técnicas empleadas -----	9

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INMUNIDAD Y NEUTRALIDAD. CONCEPTO DE LOS MISMOS DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1.- Antecedentes Históricos de la Inmunidad -----	10
2.1.1.- Grecia -----	12
2.1.2.- Roma -----	15
2.1.3.- Epoca Renacentista -----	17
2.1.4.- Siglo XV -----	19
2.1.5.- Siglo XVI -----	20
2.1.6.- Siglo XVII -----	21
2.2.- Antecedentes Históricos de la Neutralidad -----	28
2.2.1.- Siglo XVIII, Estados Unidos de Norteamérica -----	32
2.2.2.- Siglo XIX, París -----	33
2.2.3.- Segunda Conferencia de la Haya -----	33
2.2.4.- Diversas Conferencias del Siglo XX -----	34

2.3.- Conceptos de Inmunidad y Neutralidad acordes con la Constitución Política de México -----	44
--	----

CAPITULO III

ANALISIS DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 148 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

3.1.- Primera Hipótesis -----	47
3.1.1.- Sujeto Activo y Sujeto Pasivo -----	55
3.1.2.- Tipo de Conducta y Descripción de la misma -----	57
3.1.3.- Conceptos circunstanciales -----	58
3.1.4.- Culpabilidad y Punibilidad -----	59
3.1.5.- Coparticipación -----	60
3.1.6.- Encubrimiento -----	63
3.1.7.-Tentativa -----	64
3.1.8.- Delito Instantáneo, Continuo y Continuado -----	65
3.1.9.- Bien Jurídico tutelado -----	66
3.2.- Segunda Hipótesis -----	66
3.2.1.- Sujeto Activo y Sujeto Pasivo -----	68
3.2.2.- Tipo de Conducta y Descripción de la misma -----	69
3.2.3.- Conceptos Circunstanciales -----	69
3.2.4.- Culpabilidad y Punibilidad -----	70
3.2.5.- Coparticipación -----	71

3.2.6.- Encubrimiento -----	71
3.2.7.- Tentativa -----	72
3.2.8.- Delito Instantáneo, Continuo y Continuado -----	72
3.2.9.- Bien Jurídico Tutelado -----	72
3.3. Tercera Hipótesis -----	73
3.3.1.- Sujeto Activo y Sujeto Pasivo -----	74
3.3.2.- Tipo de Conducta y Descripción de la misma -----	75
3.3.3.- Conceptos Circunstanciales -----	76
3.3.4.- Culpabilidad y Punibilidad -----	77
3.3.5.- Coparticipación -----	77
3.3.6.- Encubrimiento -----	78
3.3.7.- Delito Instantáneo, Continuo y Continuado -----	78
3.3.8.- Bien Jurídico Tutelado -----	78
3.3.9.- Salvoconducto -----	79
3.4.- Cuarta Hipótesis -----	81

CAPITULO IV

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE INMUNIDAD Y NEUTRALIDAD CELEBRADOS POR MEXICO, Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

4.1.- VI Conferencia Internacional Americana de la Habana-85	
--	--

4.2.- Declaración General de Neutralidad -----	88
4.3.- Modificación al Art. 148 del Código Penal Federal --	89
Propuesta -----	94
Conclusiones -----	95
Bibliografía -----	98
Legislación -----	99
Diccionarios -----	99

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación titulado "ANALISIS Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148 DEL CODIGO PENAL FEDERAL" consta de cuatro capítulos.

El primero de ellos denominado "Metodo de investigación", parte del planteamiento del problema, que incluye la justificación y formulación del mismo; se delimitan los objetivos tanto general como específicos; así mismo, se formula la hipótesis mediante su enunciación y se determinan las variables independientes y dependientes, finalmente se diseña la prueba a través de una investigación documental realizada en bibliotecas públicas y privadas, haciendo mención finalmente, de las técnicas utilizadas para la recopilación de información.

El capítulo segundo llamado "Antecedentes Históricos de la Inmunidad y Neutralidad. Concepto de los mismos de conformidad con la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos", inicia con los antecedentes históricos de la inmunidad en Grecia, Roma, en la Europa Renacentista, así como en los siglos XV, XVI, XVII; además se mencionan los antecedentes históricos de la neutralidad, revisando el criterio adoptado en el siglo XVIII en Estados Unidos de Norteamérica y en el siglo XIX en París, para concluir con la Segunda Conferencia de la Haya y otras del siglo XX, terminando el capítulo con las definiciones de inmunidad y neutralidad acordes con la Constitución Mexicana.

En el capítulo tercero señalado como "Análisis del Delito tipificado en el artículo 148 del Código Penal Federal", se analizan las cuatro hipótesis mencionadas en dicho artículo, desde el sujeto activo y pasivo que las forman, el tipo de conducta y descripción de la misma, los conceptos circunstanciales, la culpabilidad y punibilidad, la coparticipación, el encubrimiento, la tentativa, el delito instantáneo, continuo y continuado, hasta el bien jurídico tutelado; se estudia además, el salvoconducto.

El capítulo cuarto titulado "Tratados Internacionales sobre Inmunidad y Neutralidad celebrados por México y propuesta de modificación al artículo 148 del Código Penal

Federal", habla de los diversos criterios adoptados en los tratados, de la Conferencia Internacional Americana de la Habana, de la Declaración General de Neutralidad, para terminar con una serie de comentarios para modificar el artículo 148 del Código Penal Federal dada su importancia para la paz internacional y así lograr una penalidad mayor.

CAPITULO I

METODO DE INVESTIGACION

1.1.- Formulación del problema.

1.1.1.- Justificación del problema.

El estudio que en páginas posteriores se expone, es el resultado de una preocupante situación que no solo aflige al gobierno mexicano, sino también a los demás países del mundo entero.

En México el delito de violación a la inmunidad diplomática y neutralidad, es castigado de una forma muy suave por el Código Penal Federal, ya que en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 148 del Código en

cuestión, al ser infringidas puede contarse con la libertad bajo caución, siendo de esta manera dudosa su respetabilidad por el sujeto activo del delito, lo que conlleva a que cualquier autoridad de nuestro Estado, pueda detener a los diplomáticos o soberanos de otros países, haciendo tambalear sin duda alguna, la paz mundial y las relaciones bilaterales que tanto importan al estado mexicano.

En idénticas condiciones, la baja penalización con que esta sancionado el delito de violación a la inmunidad diplomática y neutralidad, hace dudar el principio de reciprocidad internacional que debe aplicarse a los representantes de nuestro gobierno en todos aquellos países que tengan el carácter de receptores.

1.1.2.- Planteamiento del problema.

¿La sanción prevista por el artículo 148 del Código Penal Federal, mismo que se refiere al delito de violación de inmunidad y neutralidad, es proporcional a las consecuencias reales y jurídicas que podría provocar su comisión?

1.2.- Delimitación de objetivos.

1.2.1.- Objetivo general.

Valorar la sanción prevista por las leyes penales mexicanas, en particular para el delito de inmunidad diplomática, dado que la penalización al mismo es muy vaga.

1.2.2.- Objetivos específicos.

1. Recordar los antecedentes históricos de la inmunidad y neutralidad, en diferentes países..
2. Definir los conceptos de inmunidad y neutralidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Analizar las diversas hipótesis enumeradas en la artículo 148 del Código penal Federal sobre el delito de inmunidad diplomática.
4. Enunciar los diferentes Tratados Internacionales sobre Inmunidad Diplomática en los que el Estado Mexicano es parte.
5. Proponer algunas modificaciones a la figura del delito de inmunidad diplomática.

1.3.- Formulación de la Hipótesis.

1.3.1. Enunciación de la Hipótesis.

No hay proporción entre la sanción prevista para el delito de violación a la inmunidad diplomática y las consecuencias reales y jurídicas, ya que la punibilidad de ésta, es demasiado leve para el bien jurídico que se pretende tutelar.

1.3.2.- Determinación de variables.

1.3.2.1.- Variable independiente.

Es necesario que se eleve la sanción establecida en el artículo 148 del Código Penal Federal, ya que no existe proporción entre aquella y las consecuencias reales y jurídicas que podría ocasionar su infracción.

1.3.2.2.- Variable dependiente.

Para demostrar la desproporción que existe entre la sanción prevista en la codificación penal mexicana para el delito de inmunidad diplomática y las consecuencias que produce la comisión del mismo.

1.4.- Diseño de la prueba.

1.4.1.- Investigación documental.

Debido a la naturaleza analítica positiva de este trabajo de investigación, se recurrió a la revisión de diversos libros, leyes y revistas jurídicas.

1.4.1.1.- Bibliotecas públicas.

1. Biblioteca "Dr. Segismundo Balague" de la U.C.C., ubicada en el Km. Uno y medio, sin número de la carretera Boticaria, de Veracruz, Ver

2. Biblioteca "Venustiano Carranza", ubicada en la Avenida Ignacio Zaragoza entre Cañal y Esteban Morales, Veracruz, Ver.

1.4.1.2. Bibliotecas privadas.

1. Lic. Pedro Enrique García Pensado, Juárez 100 despacho 105, Veracruz, Ver.

2. Lic. Hector Muñiz Lagunes, Juárez 100 despacho 105, Veracruz, Ver.
3. Ana Guadalupe Hernández Hernández, Revillagigedo 1969, Veracruz, Ver.
4. Lic. Felipe Armando Fernández Fourzan, Aquiles Serdán 636 segundo piso, Centro, Veracruz, Ver.

1.4.1.3.- Técnicas empleadas.

Fichas bibliográficas que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, lugar, fecha y páginas.

Fichas de trabajo que contienen: Nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, lugar, fecha, páginas consultadas y un resumen del material utilizado.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INMUNIDAD Y NEUTRALIDAD. CONCEPTO DE LOS MISMOS DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1.- Antecedentes Históricos de la Inmunidad Diplomática.

Aunque hay diversidad de formas que indican las tareas de los agentes diplomáticos, no existe sin embargo todavía, una definición precisa de su actividad, ni de los eventuales límites que el estado receptor puede imponer a los mismos.

En la Convención de Viena que tuvo lugar del 02 de Marzo al 14 de Abril de 1961, se da una definición general de las cinco funciones principales de una misión diplomática a saber:

a) Representar al Estado que la envía en el Estado receptor.

- b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales, dentro de los límites consentidos por el derecho internacional.
- c) Negociar con el gobierno del Estado receptor; averiguar por todos los medios lícitos, las condiciones y el desarrollo del Estado receptor, e informar a su gobierno.
- d) Promover las relaciones amistosas entre el Estado acreditante y el receptor, y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas.

(artículo 3, fracción I, de la Convención de Viena de 1961).¹

La mejor protección de los intereses de los nacionales del Estado acreditante, la cuidadosa conducción de negociaciones, y la sana obtención de información sobre el Estado receptor, constituyen los aspectos tradicionales de la tarea del embajador. Por otro lado, los intercambios culturales, científicos y económicos, constituyen una necesaria reciprocidad de intercambio de ideas.

Los parámetros en los cuales han de llevarse a cabo las funciones de una misión, están consideradas en el artículo 41 de la Convención de Viena. Igualmente, dicho artículo

¹ Scares Vazquez Modesto Derecho Internacional Público México 1991. Editorial Porrúa Pag. 230

afirma que todas las personas que gozan de privilegios e inmunidades deben respetar las leyes y reglamentos de la nación que las recibe, expresando que tales personas tienen el deber de no interferir en los asuntos internos del Estado.

Durante el transcurso del tiempo, las funciones de los embajadores han ido cambiando, ya sea para bien o para mal, teniendo un sin número de matices que han regulado el sistema de conducir las relaciones internacionales.

Entre todas las facetas mas antiguas que se atribuyen a los embajadores, tenemos la de la conocida inmunidad especial, sin la cual no habría sido posible en ningún momento realizar negociaciones efectivas.

2.1.1.- Grecia.

En la época de las antiguas polis griegas, no existían las llamadas misiones diplomáticas permanentes, sino que los embajadores eran nombrados ad hoc según se presentaba la necesidad. Se trataba en general, de individuos de avanzada edad que eran respetables por su gran sabiduría, los cuales eran nombrados por la Asamblea Popular, quien era la que les

entregaba las cartas credenciales, y a la cual tenían que dar cuenta de su misión.

A pesar de que no existían las misiones diplomáticas permanentes, los Griegos adoptaron desde muy temprano el sistema de nombrar "cónsules" o "proxenos" en las ciudades con las que tenían relaciones comerciales.

Los proxenos eran personas naturales de la ciudad en que desempeñaban su labor, teniendo la labor de proteger los intereses de los ciudadanos que los habían nombrado como tales. Con el tiempo, estos cónsules además de ocuparse de asuntos comerciales, sirvieron también para establecer las bases de las negociaciones diplomáticas y para reducir las dificultades que pudieran surgir entre las polis, tratando de dar así un mejor servicio para su comunidad.

Con el transcurso del tiempo, las ciudades griegas contaron con toda una organización internacional, ya que las mismas tenían tribunales arbitrales, consejeros antifictiónicos, así como normas relativas a la declaración de guerra, a la conclusión de la paz, a la ratificación de los tratados y a la neutralidad. También se encontraban los individuos llamados presbeis o autocratores, quienes se encargaban de las relaciones entre las polis griegas,

considerados de manera sagrada e inviolables ante cualquier autoridad griega, además de contar con franquicia tributaria.

Sin embargo, todo este aparato político-administrativo en los momentos de mayor necesidad no sirvió a causa del peculiar carácter griego, pues su exacerbada individualidad, la gran inteligencia y su excesiva extroversión, los llevó a ser extremadamente indiscretos y a dejar perder las ocasiones que se les presentaban.

Así mismo, el centralismo existente en la organización democrática de las polis, hacía que los embajadores tuvieran que dar cuenta de una asamblea y esperar órdenes de ésta, que estaba compuesta de varias personas, y en la que difícilmente los miembros de la misma se llegaban a poner de acuerdo y en la mayor parte de los casos, desconocían el asunto que se estaba tratando.

Como ejemplo del ejercicio diplomático que se realizaba en Grecia, tenemos el puesto desempeñado por el Ateniense Demóstenes, en el siglo IV a.C., y el que con el carácter de embajador ante Filipo de Macedonia pronunció un discurso sobre la libertad de los prodios, además de recomendar la superación de auxilio político a los Estados que lo solicitaren.

Igualmente el historiador griego Herodoto, narra el envío que Cresos hace a Esparta de embajadores repletos de cuantiosos regalos, teniendo como objetivo primordial realizar una alianza entre ambos pueblos.

2.1.2.- Roma.

En Roma, el espíritu dominante con que se interpretaba y aplicaba la democracia, era un medio para imponer a los demás pueblos la unilateral voluntad del pueblo romano.

La doctrina imperialista que regia la conducta de los gobernantes romanos de aquel tiempo, se resume en la amonestación que el sabio Virgilio le hace al joven Ascanio: "tu regere imperio populos, Romane, memento... parcere subjectos et debellare superbos". (Romano, recuerda que tu dominarás a los pueblos... perdonarás a los sumisos y destruirás a los soberbios.)²

Los Romanos llegaron también a creer en la realidad de un destino propiamente manifiesto, porque actuaban de conformidad con dicho convencimiento. Sin embargo, no hay

² Martínez Perz Rafael. Derecho Romano. Argentina 1984. Editorial Figari, página 796

que apartarse de la idea que siempre consideraron, por lo menos desde un punto de vista teórico, como deber puramente sagrado, el mantener la palabra dada y el respetar los tratados celebrados con aquellos pueblos que se encontraban bajo su hegemonía; pero también tenían un concepto exagerado de su propia importancia como nación y de su poder para desarrollar un método diplomático que pudiera representar alguna utilidad en los siglos sucesivos.

Al igual que los griegos, los romanos contaban con un cuerpo diplomático llamado *legatis* u oratores.

La inmunidad de éstos era claramente reglamentada en la ley 17 del Digesto, y era tanta la importancia que le daban, que cuando la inmunidad de uno de sus agentes era violada se consideraba como motivo para declarar la guerra.

El sentido sagrado con que se consideraba a la inmunidad diplomática, estaba enmarcado dentro del *ius gentium*, de tal forma que la importancia con la que se le caracterizaba es relatada por el historiador romano Tito Livio: "Llegaron a Roma legados de los Tarquinos que estaban desterrados, a reclamar los bienes de la familia real, el Senado los oyó y deliberó muchos días sobre el objeto de su misión. Negar era pretexto para declarar la guerra..... Los

legados se conjuraron con jóvenes patricios y el proyecto fue descubierto por un esclavo que lo reveló a los cónsules quienes prendieron a los emisarios y a los conjurados; aherrrojaron a los traidores, pero vacilaron por un momento en cuanto a los legados, y aunque se les considerase como enemigos, prevaleció sin embargo el derecho de gentes".³

2.1.3.- Epoca renacentista.

Debido a que durante la edad media casi no se encuentra ninguna forma de diplomacia ejercida, excepto la ejercida por aquellas personas nombradas como representantes de los Papas ante el emperador Bizancio, pasamos a narrar la influencia de la diplomacia durante la etapa renacentista.

Otro paso en el largo desarrollo de las relaciones diplomáticas, está representada con el Renacimiento, debido a las aportaciones de la política italiana.

Mucho se ha mencionado sobre los métodos adoptados por los italianos, ya sea culpándoseles o aplaudiéndoseles, sin embargo, en la interpretación de un fenómeno no se puede y

³ Arcellano García Carlos. Derecho Internacional Público. México 1983. Editorial Porrúa. Pagina 447

no se debe olvidar la situación contingente de la época que lo provocó, pues para condenarlos o aprobarlos, hay que recordar las condiciones políticas, económicas y sociales que le hicieron surgir y que en cierto modo, dentro de ciertos límites lo justificaron.

Para ese entonces, el mundo salía de la vida oscura de la Edad Media en que se encontraba; y que si bien hubo notables aportaciones al patrimonio de la humanidad, no podemos dejar de olvidar que Europa en general estuvo sumida en la superstición e ignorancia; menos aquella porción de España que estaba bajo la dominación árabe.

Es razonable aceptar que cuando la brillante explosión del renacimiento surgió, con todas aquellas implicaciones que este nombre acarrea, el mundo hasta entonces oprimido y marginado por la ignorancia, miedo y sevidumbre, se desbordara dando paso a un sin número de acciones con exceso, pues la religiosidad se transformó en una especie de hipócrita astucia, la virginidad en un nuevo libertinaje, la paz en violencia, además del desencadenamiento de todos aquellos apetitos maliciosamente humanos.

Así pues en todas aquellas relaciones internacionales de los estados italianos, empezó a privar la astucia y la

hipocresía, el lujo desmedido y el delito para deshacerse mas rápidamente de los enemigos o de los amigos molestos.

Los archivos de la Serenísima República de Venecia nos ofrecen una documentación de valor inestimable, porque fueron estos los primeros en mantener un archivo sistemático de toda la correspondencia diplomática ejercida en toda la Europa de aquel tiempo. La lectura de estos documentos nos muestran que el servicio exterior de la signoria estaba organizada de manera detallada, como lo era la forma de determinar que aquel ciudadano que fuera nombrado embajador, tenía la obligación de aceptar el cargo bajo pena de tener que pagar una pesada multa; de esta manera la persona que aceptaba el cargo recibía informes periódicos desde Venecia sobre las misiones diplomáticas que la signoria estaba manejando en otras partes del viejo continente obteniendo así un conocimiento global de la situación política que controlaba a los gobiernos.

2.1.4.- Siglo XV.

En el siglo XV, la competencia por el poder entre los señores feudales y entre éstos y el papado, trajo toda una serie de intrigas entre los diversos estados europeos que

favorecieron la adopción de una política en la que se perseguían únicamente las ventajas inmediatas, por medio de la astucia y la falta de escrúpulos.

2.1.5.- Siglo XVI.

El principal progreso establecido durante el siglo XVI, fue la creación de las misiones diplomáticas permanentes. Los embajadores recurrían a todos los medios posibles para conseguir sus fines, desde el espionaje hasta el asesinato, independientemente de todos los métodos de intimidación conocidos.

Sus funciones comprendían principalmente al igual que hoy, la de negociar e informar a su gobierno sobre todas las noticias importantes acaecidas de manera tempestiva en el estado receptor, y los tratados que se llegaban a celebrar podían ser de naturaleza política o comercial.

Cuando las pláticas diplomáticas se hacían entre los soberanos de diversos Estados, cosa que de manera poco frecuente sucedía, se hacía necesario realizar un gran despliegue de fuerzas militares para garantizar la protección de los soberanos, miembros de las misiones, que

por otro lado no justificaban los escasos resultados obtenidos.

Una manera muy peculiar de proteger a los agentes diplomáticos por parte del país receptor en este siglo, era la forma en que el imperio turco actuaba, ya que cuando un sultán moría, el cuerpo diplomático de otro Estado residente en Turquía, era encerrado en el castillo de las siete torres para protegerlo de cualquier ataque civil que se presentara en esos momentos, siendo liberados una vez que entraba en posesión del mando el nuevo sultán.

2.1.6.- Siglo XVII.

Durante el siglo XVII, los embajadores que eran nombrados por el Ministro de Relaciones Exteriores, recibían de éste las instrucciones, sin informar de ello al ministro. Además le correspondía a éste recibir a los embajadores extranjeros, por lo menos, técnicamente.

En aquel entonces, el servicio diplomático francés era el mas importante y numeroso, con representaciones diplomáticas permanentes en casi todas las capitales europeas.

El emperador Luis XIV, no aprobaba la aceptación de religiosos dentro del servicio, porque consideraba que de esta manera la influencia papal se entrometía cada vez mas dificultando así las relaciones diplomáticas, por otro lado, los franceses acostumbran entregar a sus embajadores instrucciones escritas, con las normas de conducta que tenía que sugerir el embajador y comentarios sobre los personajes con los que tendría que tratar.

Dado el carácter poético y romántico de los franceses de aquel tiempo, las instrucciones otorgadas a los diplomáticos se hacían en forma de versos y llenas de palabras hermosas, recordando de esta forma la redacción de la obra de Cirano de Bercerag, por lo romántico de sus letras.

Con las innovaciones introducidas por Colbert, se favoreció el desarrollo del comercio, hasta el punto que el embajador enviado a Turquía era escogido por el Ministro de hacienda y Comercio, del cual recibía instrucciones relativas a su tarea.

El reino personalista de Luis XIV constituye la época clásica y característica de la diplomacia francesa anterior a 1789.

Si los tratados de Westphalia de 1648, representan una fecha importante en la historia de la diplomacia europea, el periodo de va de 1661 a 1715, es esencial en la historia de las relaciones internacionales francesas. Si bien no hay solución de continuidad entre esta época y la anterior, hay un progreso innegable en el sentido de la regularidad y de la sistematización.

A las viejas tradiciones se sobreponen métodos nuevos. Una diplomacia complicada, activa, multiforme; se hace posible gracias a la riqueza en población, en recursos económicos y financieros de Francia, pero también en cierta medida gracias a la acción del rey, que reúne en rededor suyo un sin número de notables colaboradores.

Si Luis XIV es responsable de una parte de los lutos y las tristezas del final de su reinado, y la brutalidad y el orgullo que de su política no se puede negar, también es verdad que parte de la organización de las instituciones establecidas por este monarca tratarán de igualarse por otros estados sin llegar a lograrlo.

La Reforma rompe con la idea guerrera de la Edad Media, donde se concibe a una comunidad cristiana, susceptible de entenderse con la reconquista de los lugares santos,

surgiendo así una Europa cuyo principio esencial en el siglo XVI será la balanza entre los diversos estados, que invocarán los reyes franceses en su lucha contra la casa de Austria.

Esta idea se hereda de la Italia medieval pues la subdivisión de la península había puesto en alerta a los pequeños estados contra el reinado preeminente de uno solo de ellos.

Como todos en lo particular disponían de medios financieros y militares limitados, multiplicaron ligas y alianzas desde el siglo XIV y prefirieron adoptar desde temprano una diplomacia continua a una actividad en guerra.

Venecia fue la primera en crear las instituciones necesarias para llevar con éxito esta política especial. Desde el siglo XIII, leyes cada vez mas numerosas regularon las funciones y las obligaciones de sus embajadores. Posteriormente Roma y Florencia continuaron con el ejemplo de Venecia, para que siguiera el resto de Europa.

Una de las características principales de esta evolución, es la lenta transformación, por la cual se substituye en todos los grandes estados a los enviados temporales por los representantes permanentes.

Luis XIV no tenía ningún diplomático al final del siglo anterior, por lo que realizaba misiones diplomáticas sobre todo por medio de agentes secretos y aunque no le gustaba que los demás estados actuaran de la misma manera con relación a él.

De esta manera Luis XIV se desempeñaba a la manera de una de las diversas facetas de la diplomacia moderna del siglo XX, ya que esta se realiza personalmente por los jefes de Estado de cada nación, pero que para la época francesa de aquel tiempo no dio resultado, pues esta debió estar ligada a la manera colectiva como comúnmente lo era.

Ya en el siglo XVI, las cosas cambian, se multiplican los embajadores permanentes, pero esto por mucho tiempo mantendrán la fama de espías disfrazados. Sin embargo la institución se ha estabilizado y seguirá generalizándose y afirmándose.

En Francia, bajo Francisco y Enrique II, se forma un personal diplomático que es sacado en parte de la gente del clero, debido a su instrucción, ya que hablaban latín, y porque eran los más fáciles de recompensar sin gastar dinero, por medio de rangos eclesiásticos. Sin embargo, la acción de los embajadores al exterior es sólo una parte de

la labor diplomática en Francia, mientras el gobierno central bosqueja y dirige a política.

En el siglo XVII demasiados ministros se ocupaban de asuntos exteriores hasta la llegada de Richelieu que unifica y regulariza la organización.

Los principios que inspiran a la política vienen de Italia. Los príncipes y hombres de estado están casi todos imbuidos del maquiavelismo, pues sufren la influencia que seguirá activa en los siglos siguientes; de "El Príncipe" y demás escritos del autor florentino, y el cual consideraba que la mejor forma de lograr el poder era la traición y todos aquellos métodos que se utilizaran para la obtención del mismo, eran totalmente justificados.

Junto con los principios aparecen las teorías, cuya multiplicación indica la nueva importancia adquirida por la diplomacia y sus instrucciones.

En los escritos del siglo XVII, se encuentra importante información sobre los derechos y distinciones del personal diplomático. Los embajadores se distinguen de los agentes de segunda clase, residentes o enviados; sin embargo, esta jerarquía no es absoluta ni aceptada de manera uniforme.

Cada enviado, identificándose con el estado o el soberano que representa, trata de conseguir en las ceremonias, el lugar más honorífico.

Todos los soberanos católicos, reconocen la supremacía de la Santa Sede. A pesar de esto, hay numerosas discusiones, entre los mismos monarcas católicos, cada uno de los cuales quiere tener preeminencia sobre los demás. Otras querellas serán causadas por problemas de etiqueta y ceremonial, a medida que se ha complicado y va adquiriendo importancia la carrera del diplomático.

En el siglo XVII, el gobierno de Richelieu, marca una etapa esencial en la historia de las instituciones diplomáticas francesas. Este se ocupa activamente de los asuntos exteriores y no permite que cualquier secretario de estado se inmiscuya. Las instituciones se afirman.

De Richelieu a Mazarino, no se nota ningún progreso importante en las instituciones diplomáticas francesas. En Europa, las costumbres diplomáticas siguen iguales. El hecho importante del siglo es el congreso de Westphalia, la primera gran asamblea de la diplomacia moderna, que constituye para las épocas futuras un precedente y un modelo, donde se encuentra ya todo lo que va a caracterizar

a los congresos modernos: esplendor de fiesta y recepciones, discusiones de juristas, lentitud internacional de las negociaciones.

La Francia de Luis XIV, tiene un papel análogo al de Italia en los siglos XV y XVI para la formación de las instituciones diplomáticas.

Las características de Luis XIV, son la tenacidad y control permanente, quizá muchos errores, pero ninguna duda.

Un hecho considerable de éste, el casi perfeccionamiento de las instituciones diplomáticas, la aparición preparada por los reinados anteriores de una administración del exterior.

Bajo el reinado de Luis XIV, el francés se afirma como idioma oficial en las relaciones diplomáticas.

2.2.- Antecedentes históricos de la Neutralidad.

Mencionaremos ahora los antecedentes históricos de la neutralidad. El concepto Institucional de la Neutralidad, era totalmente desconocido en la antigüedad y solamente

durante los siglos XVI y XVIII se empieza a manejar esta figura bajo el principio de permanecer imparciales aquellos estados que no intervenían en una guerra.

Es a partir de 1856 cuando con la declaración emitida en París se empieza a regular de manera estructural la neutralidad, arrancándose posteriormente una serie de convenciones como la de la Haya de 1907.

Es neutral un Estado que no participa en una guerra dada. Por consiguiente, y a diferencia de lo que ocurre con los Estados neutralizados, solo puede haber Estados neutrales durante una guerra, o durante una guerra civil, si la organización insurgente ha sido reconocida como beligerante.

De no mediar tratados especiales, no existe el deber de ser neutral, pues conforme al Derecho Internacional común en todo Estado, es libre de tomar parte en una guerra lícita.

Sin embargo, mientras los Estados no entren en guerra, el Derecho Internacional común los obliga a observar una determinada conducta con respecto a los Estados beligerantes y a permitir cierta intervención por parte de éstos. Así tenemos que en el conflicto que se suscitó entre Ecuador y

Perú por el dominio de la Cordillera del Cóndor, México mostró una postura de neutralidad, no interviniendo de ninguna manera entre los beligerantes.

El conjunto de estas normas constituye el derecho de la Neutralidad. Por tanto, el Derecho Internacional común solo, deja a un tercer Estado la opción de entrar en guerra o mantenerse neutral. Pero en el segundo supuesto, queda vinculado por las normas del derecho de neutralidad.

El derecho internacional común no conoce una situación intermedia. Así que el Estado que ha decidido permanecer neutral en una guerra suele promulgar una declaración de neutralidad. Sin embargo, no existe un deber jurídico internacional que lo obligue a hacer tal declaración.

El derecho de la neutralidad no forma parte del derecho de la guerra, ya que regula relaciones entre los beligerantes y aquellos Estados que no participan en la contienda; mas como la guerra implica tan profundo impacto en la vida de la comunidad internacional, aún los Estados que no toman parte en la lucha, han de aceptar amplias restricciones, que se alejan del comercio pacífico normal. De esta manera, el derecho de la neutralidad, aparece como un sector jurídico especial.

Conforme al artículo 2° del III Convenio de la Haya de 1907, sobre la ruptura de hostilidades, los Estados que entran en guerra están obligados a notificar a las terceras potencias el estado de guerra.

Con esta notificación, adquieren efectividad para los Estados que no participan en la lucha, las reglas de la neutralidad.

De no producirse la notificación, los deberes de la neutralidad no comienzan hasta el momento mismo en que se tiene la certeza indudable de que los terceros Estados tienen conocimiento efectivo del estado de guerra. Más sin embargo, y atendiendo al refrán de que "la guerra no se dice, se hace", es imposible determinar en qué momento surgen los derechos de neutralidad.

La neutralidad termina:

1. Con el fin de la guerra.
2. Con la entrada en guerra de un Estado hasta entonces neutral.
3. Por el hecho de que un Estado neutral que no quiere o no está en condiciones de defender su neutralidad, se convierta en centro de hostilidades.

La neutralidad marítima, se desarrolló ya en la Edad Media; en cambio, el derecho positivo de la neutralidad en la guerra terrestre se ha elaborado mucho más tarde.

El derecho de la neutralidad representa un compromiso entre los intereses de los beligerantes y los intereses de los Estados neutrales. Más como los Estados en tiempo de guerra, eran unas veces beligerantes y otras neutrales, la práctica del derecho de la neutralidad es con frecuencia, vacilante.⁴

Por otro lado, como beligerantes los Estados tienen interés en que el comercio de los Estados neutrales con el enemigo sea restringido al máximo, mientras que como neutrales, a los Estados les interesa mantener su libertad de comercio sin ninguna disminución.

2.2.1.- Siglo XVIII, Estados Unidos de Norteamérica.

Durante este siglo, los Estados Unidos de Norteamérica influyó mucho en la formación del derecho de la neutralidad, debido a la constante práctica ejercida en relación con otros países, resultante de la política exterior de Jorge Washington.

Sus proclamaciones de neutralidad, del 22 de Abril de 1793 y del 24 de Marzo de 1794, así como la primera ley norteamericana de neutralidad del 05 de Mayo de 1794, que fue renovada en 1818 (Neutrality Law), constituyen los fundamentos de la moderna práctica de los Estados en esta materia.

2.2.2.- Siglo XIX, París.

En este siglo, la primera convención internacional sobre este objeto, la constituye la Declaración de Derecho Marítimo de París de 1856, que contiene normas acerca del bloqueo, el corso y el contrabando.

2.2.3.- Segunda Conferencia de La Haya.

Una codificación no muy completa del derecho a la neutralidad, fue elaborada por vez primera durante la II Conferencia de la paz de la Haya de 1907, en donde se aprobó el V Convenio sobre los derechos y obligaciones de las potencias, así como de aquellas con el carácter neutrales en caso de guerra terrestre, que se forma de 25 artículos y el

¹ Margarita Floris Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho tercera Edición Editorial Porrúa, Mexico 1988 Pag. 356

XIII Convenio sobre los derechos y deberes de los neutrales en caso de guerra marítima, de 33 artículos.

Los convenios aludidos contienen la cláusula *si omnes*, la cual dice:

“Un acuerdo no será aplicable en una guerra si no han ratificado el tratado en cuestión todos los beligerantes.”⁵

Así pues, un Estado que no forma parte en un tratado y que entra en guerra conjuntamente con Estados que sí lo son, los Convenios en cuestión no se aplicarán ni siquiera entre estos Estados. En tal supuesto, habrá que remitirse a los tratados anteriores reconocidos por todos los beligerantes, o en su defecto, al derecho común consuetudinario.

2.2.4. Diversas diferencias del siglo XX.

Vino después, con ocasión de la Conferencia de Londres de 1908-1909, la fundamental Declaración de Derecho Marítimo de Londres, que sin embargo no fue ratificada y por tanto, no ha llegado a constituir nunca Derecho Internacional positivo. Después de la primera Guerra Mundial, la VI Conferencia panamericana de La Habana, aprobó la Convención

⁵ Verdross Alfred Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Aguilar Ediciones, Madrid 1978, Pag 298.

del 20 de Febrero de 1928 acerca de la neutralidad en el mar. Al derecho de neutralidad se refieren también los cuatro convenios de Ginebra sobre protección a las víctimas de la guerra del 12 de Agosto de 1949, pues ha de aplicarse bajo el control de potencias protectoras neutrales.

El derecho de la neutralidad acentúa con respecto a los Estados beligerantes el deber ya establecido por el derecho de la paz, de respetar la soberanía territorial de los demás estados.

En este sentido, el Convenio sobre la Neutralidad de la Guerra Terrestre (C.N.G.T.) declara que el territorio de las potencias neutrales es inviolable (art. 1°) prohibiendo de manera especial a los beligerentes atravesar el territorio de una potencia neutral por medio de tropas o columnas, sean de municiones o aprovisionamiento (art. 2°), así como instalar en el territorio de una potencia neutral una estación radiotelegráfica o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar, y así mismo utilizar cualquier instalación de este género establecida por ellas antes de la guerra, en el territorio de una potencia neutral con un fin exclusivamente militar y que no haya sido abierta al servicio público (art. 3°).

Por su parte, el Convenio sobre la Neutralidad en el mar (C.N.G.M.), obliga a los beligerantes a respetar los derechos soberanos de los Estados neutrales y abstenerse de realizar en su territorio o aguas todos aquellos actos que las potencias neutrales no puedan tolerar (art. 1°).

De modo especial están prohibidos a los navíos de guerra de los beligerantes: todos los actos de hostilidad de cualquier índole dentro de las aguas neutrales, incluido el derecho de captura y de visita (art. 2°); establecer en esta agua tribunales como base para acciones de guerra o establecer en ellos estaciones de radiotelegrafía u otra clase de instalaciones destinadas a mantener comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar.

El deber de respetar la soberanía territorial de los neutrales, es extendida también al espacio aéreo neutral. Esta regla ha sido consagrada por la práctica de las dos Guerras Mundiales; más aún, ella es la que ha puesto fuera de discusión el principio de la soberanía aéreas del Estado.

El deber de los beligerantes de respetar la soberanía territorial del Estado Neutral cesa, sin embargo, desde el momento en que el territorio neutral o una parte del mismo sea ocupado por un beligerante. En tal caso, puede

legítimamente el otro beligerante utilizar el territorio neutral como teatro de hostilidades.

En cambio, si un beligerante ha adquirido con anterioridad a la guerra una servidumbre militar activa y permanente, ejercitada sobre una parte determinada del territorio de otro Estado, es lícito al adversario atacarle también en este punto, aún cuando permanezca neutral el Estado en cuyo territorio fue establecida servidumbre. Así, verbi gracia, en caso de que los Estados Unidos de Norteamérica participara en una guerra, podría ser atacado en la zona del canal de Panamá.

Lo mismo sucede cuando parte de un Estado neutral haya sido ocupado por un beligerante antes de la ruptura de las hostilidades, porque es lícito atacar el enemigo armado donde quiera que se encuentre.

El Derecho Internacional establece una distinción entre el apoyo militar que un gobierno neutral concede a un beligerante y el apoyo a un beligerante por personas propadas. El primero está rigurosamente prohibido, aún en el supuesto de que otorgue a ambos beligerantes. Pero el principio en cuestión sólo prohíbe a los Estados neutrales apoyar directa o indirectamente a los beligerantes en todos

los asuntos que afectan a la guerra, por lo que éstos no pueden poner a su disposición tropas, material de guerra o dinero.

La aplicación de este principio se establece en el convenio de la Haya sobre neutralidad marítima (C.N.G.M.) que prohíbe la entrega directa o indirecta, por cualquier título que sea, de barcos de guerra, municiones y otro material bélico de cualquier género por una potencia neutral a un beligerante.

Por ejemplo, otra posible aplicación del principio, es el artículo 16 del Convenio de la Habana sobre neutralidad, que prohíbe a los Estados neutrales conceder créditos a los beligerantes, quedando excluidos de dicha prohibición, sin embargo, en consonancia con el principio general aludido, los créditos destinados a la compra de víveres y materias primas, toda vez que estas mercancías pueden servir también para fines no bélicos.

La prohibición a que acabamos de referirnos abarca también el apoyo mediante suministros y empréstitos de guerra de carácter privado por el Estado neutral, así como la comunicación de noticias por órganos del Estado a los beligerantes.

En cambio, los Estados neutrales no están obligados a impedir suministros privados a los beligerantes (art. 7° del V y XIII Convenio de la Haya). Tampoco tienen los Estados neutrales porque prohibir a sus súbditos la concesión de créditos a los beligerantes.

Los Estados neutrales tienen el derecho de ofrecer a los beligerantes, incluso durante las hostilidades, sus buenos oficios o su mediación, así como el de poner a disposición de los beligerantes un buque de guerra para celebrar negociaciones.

El principio de no apoyo tiene tres excepciones:

a) En primer término, pueden los Estados neutrales poner a disposición de los buques de guerra de los beligerantes, a sus pilotos oficiales para entrar en puerto neutral y salir de él o atravesar las aguas de territorios neutrales.

b) En segundo lugar, las potencias neutrales, al tenor del artículo 8° del Convenio de la Haya sobre neutralidad en caso de guerra terrestre (C.N.G.T.) no están obligadas a prohibir o restringir a los beligerantes el uso de los cables telegráficos y telefónicos, ni de los aparatos de telegrafía sin hilos, aunque sean de propiedad del Estado neutral, lo cual implica el derecho de los Estados neutrales

de permitir a sus órganos postales la transmisión de tales noticias, quedando únicamente excluidas las que constituyan notoriamente un auxilio bélico.

c) Finalmente, pueden los Estados neutrales poner a disposición de los buques de guerra de los beligerantes las instalaciones portuarias necesarias para los fines del asilo marítimo.⁶

Los Estados neutrales no sólo están obligados a abstenerse de determinados actos, sino que les competen también deberes activos. Ante todo tienen no sólo el derecho, sino también el deber de impedir en el ámbito de su soberanía en tierra, mar y aire, toda acción de guerra de los beligerantes y en general, todas aquellas que guarden relación con la guerra.

Este principio fue reconocido y desarrollado por el Convenio de la Haya sobre neutralidad. Así, el artículo 1° relativo a la neutralidad en caso de guerra terrestre declara inviolable el territorio neutral, mientras el artículo 5° prescribe a las potencias neutrales no tolerar en su territorio violación alguna de la neutralidad por los beligerantes.

⁶ Duverger Maurice, Sociología Política, Segunda Edición, Editorial Ariel, Argentina 1989 Pag. 142

El mismo principio se haya formulado en el artículo 1° del Convenio sobre Neutralidad en caso de Guerra Marítima y se ha impuesto así mismo en lo que atañe al espacio aéreo neutral.

Por consiguiente, los Estados neutrales han de impedir en el ámbito de su soberanía:

- 1 Toda acción de guerra, incluyendo la colocación de minas.
2. El ejercicio del derecho de presa marítima (C.N.G.M.).
- 3 La captura y visita de buques mercantes neutrales.
4. La constitución de tribunales de presas, aunque sea en buques de los beligerantes. (art. 4°).
- 5 El paso de tropas, buques de guerra, trenes con municiones y de suministro (organizados por el estado)(art. 2° C.N.G.T.). Esta regla tiene, sin embargo, una excepción para el paso de buques de guerra y presas por el mar territorial neutral (art. 10 C.N.G.T.). Está igualmente autorizado el paso de heridos y enfermos; en cambio los envíos privados de municiones remitidos como mercancías no caen bajo esta prohibición.
- 6 La constitución de bases navales y otras para acciones de guerra, por ejemplo, el establecimiento de estaciones radiotelegráficas destinadas a asegurar una comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra, mar y aire, así

como utilizar una instalación de esta índole que antes de la guerra se hubiere levantado para un fin exclusivamente militar, sin que se haya destinado después al servicio público de noticias. Un caso de aplicación de este principio es el artículo 18 del C.N.G.M., que prohíbe a los beligerantes renovar o reforzar su capacidad militar (suministros militares, armas, tripulaciones) en aguas neutrales.

- 7 El reclutamiento forzoso de soldados o la instalación de banderines de enganche de los beligerantes. Lo mismo se aplica al reclutamiento de marinos en aguas neutrales, ya que la excepción del artículo 17 del C.N.G.M. no puede interpretarse en sentido amplio.
8. Todo paso de tropas de los beligerantes por territorio neutral, a no ser con el fin de desarmarlas e internarlas. Hay en cambio, reglas de excepción para la estancia de los buques de guerra en las aguas jurisdiccionales neutrales. En cambio el artículo 13 del V Convenio de la Haya, deja al Estado neutral en libertad para que opte no admitir, volver a hacer salir o internar a los prisioneros de guerra escapados.
- 9 La penetración de un avión militar de los beligerantes en el espacio aéreo neutral (art. 42 de las reglas de la Haya sobre guerra aérea). Pero el estado neutral no está obligado a impedir el vuelo sobre su territorio en el

espacio exterior, ya que este espacio no pertenece a su territorio.

Ahora bien, las aeronaves sanitarias de las partes contendientes podrán volar sobre el territorio de las potencias neutrales y aterrizar en el caso de necesidad o para hacer escala en el mismo (siempre previa comunicación del hecho al Estado neutral y en las condiciones que este estableciere), y los heridos o enfermos desembarcados en dicho territorio deberán quedar retenidos en el Estado neutral si las partes beligerantes no convinieron otra cosa.⁷

El Estado neutral ha de rechazar acciones de esta índole procedentes de beligerantes con todos los medios a su alcance y por consiguiente, también con la fuerza.

El artículo 3° del Convenio de Neutralidad en caso de Guerra Marítima (C.N.G.M.), aplica este principio a un caso especial, al obligar a los Estados neutrales a poner en juego los medios de que dispone para que sea soltada la presa llevada a aguas neutrales con su tripulación o instar a la liberación si ya se encuentra fuera de su jurisdicción.

⁷ Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 1991 Pag. 495

Si el Estado neutral aplica todos los medios a su alcance, aunque sin éxito, no será responsable jurídico-internacionalmente, en virtud del principio general del derecho ultra posse nemo tenetur. Tampoco en este punto hay pues responsabilidad objetiva material. Pero un Estado no puede disculparse alegando que la legislación no ha otorgado al gobierno los medio de defensa necesarios, ya que un Estado es responsable por el comportamiento de todos sus órganos. Tampoco incurrirá un Estado neutral en responsabilidad jurídico-internacional si deja de derribar una aeronave provista de proyectiles explosivos o de una carga nuclear, o un cohete de propulsión propia de índole parecida que transite por su espacio aéreo, toda vez que el cumplimiento de los deberes jurídicos-internacionales encuentra un límite en la propia conservación del Estado que la sume, y ningún Estado tiene que llevar a cabo un acto por lo demás obligatorio, si con ello se le hace imposible la realización de sus cometidos esenciales.

2.3.- Conceptos de Inmunidad y Neutralidad acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos abocamos ahora a la definición de Inmunidad y a la Neutralidad. Tenemos el problema de que no hay una definición de inmunidad que enmarque todos los puntos que

ésta abarca; por lo cual, para evitar ser repetitiva, ya que esto se ampliará en el capítulo siguiente, daré la definición gramatical de Inmunidad:

"Calidad de inmune." Parlamentaria, "Prerrogativa de los Senadores y Diputados a cortes, que los exime de ser detenidos o presos, salvo en casos que determinan las leyes, ni procesados o juzgados sin autorización del respectivo cuerpo colegislador".⁸

En cuanto a la Neutralidad, la definición que considero que abarca todos los aspectos es:

"Situación en la que un Estado se encuentra cuando con ocasión de una guerra entre Estados, o una contienda civil, se decide a permanecer al margen del conflicto, y así lo declara, de acuerdo con el principio de No Intervención.

Teniendo ya los conceptos internaciones de Inmunidad y Neutralidad, los cuales se llevan a cabo a través de Tratados Internacionales, y se elevan a rango constitucional ya que así lo consagra, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que:

⁸ Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, Madrid 1970, pag. 748

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".⁹

Con lo anteriormente expuesto, queda claro el rango a nivel Constitucional que ocupan los Tratados Internacionales, tomando en cuenta las facultades que le otorga el artículo 89 fracción X de la Constitución Política al Presidente de la República:

"Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal."¹⁰

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, Tercera Edición

¹⁰ Idem

CAPITULO III

ANALISIS DEL DELITO TIPIFICADO EN EL
ARTICULO 148 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

3.1. Primera Hipótesis.

El Artículo 148 del Código Penal Federal, dispone que "Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por:

- I. "La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella".¹¹

¹¹ Código Penal Federal México 1994, Editorial Porrúa Pág. 39

Principalmente nos referimos al concepto gramatical de Inmunidad.

INMUNIDAD: Calidad de inmune. Parlamentaria. Prerrogativa de los senadores y diputados de cortes que los exime de ser detenidos o presos, salvo en casos que determinen las leyes, ni procesados o juzgados sin autorización del respectivo cuerpo colegislador".¹²

Guillermo Cabanellas dice al respecto, y conforme al tratado de Viena de 1961 que "sobre las relaciones diplomáticas releva al jefe de la misión de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión diplomática. La inviolabilidad se extiende a la persona del agente diplomático que no puede ser objeto de detención o arresto alguno.

La inmunidad comprende la residencia particular del diplomático, así como sus documentos y correspondencia, se reconoce expresamente la inmunidad penal, civil y administrativa aunque con algunas excepciones. El

¹² Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española Madrid 1970, Pagina 748

diplomático no está obligado a testificar y no podrá ser objeto de medidas ejecutivas, se admite la expresa renuncia a esta prerrogativa." ¹³

Jaime Paz y Puente Gutierrez, dice de manera breve que la inmunidad diplomática "puede ser atendida como el derecho de todos los sujetos de Derecho Internacional, de que sus órganos, agentes, oficiales y representantes, gocen en el extranjero de privilegios e inmunidades que a la vez integran la institución a la que denominamos Inmunidad Diplomática" ¹⁴

Tenemos ya una clara idea de lo que es la Inmunidad, pero debemos citar los conceptos del léxico internacional que de la misma se tienen para el buen desarrollo y análisis de la figura estudiada, ya que se admite hoy con el debido carácter general que también los agentes diplomáticos están sometidos, en principio, a las normas generales (leyes y reglamentos) del Estado ante el que están acreditados, pero se hayan exceptuados de su jurisdicción y poder coercitivo y por eso no pueden dictarse contra ellos, en principio, actos

¹³ Cabannellas Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Argentina 1982, Editorial Heliasa

¹⁴ Erico y Orsola, Jose Sebastián Derecho Diplomático, Normas, Usos, Costumbres y Cortesías Mexico 1989 Editorial Trillas Pag 187

jurídicos, civiles, penales, ni actos administrativos. Tampoco pueden ser citados como testigos bajo pena de alguna sanción, ni cabe imponerles penas disciplinarias o análogas.

Así mismo está prohibido llevar a cabo contra ellos actos de autotutela privada, con excepción de la legítima defensa, por la razón sencilla de que se trata de una ejecución coercitiva de derechos. Este privilegio se denomina inmunidad.

El hecho de que el agente diplomático no esté exceptuado de las normas generales del Estado en el que está acreditado y solo de la ejecución ordinaria por los tribunales y autoridades administrativas se demuestra, en primer término, porque el Estado que lo recibe puede exigir del que lo envía, que imponga a sus funcionarios diplomáticos la observancia de las normas del Estado ante el cual están acreditados.

Un individuo que gozaba de la Inmunidad en un país ante el que estaba acreditado, puede verse acusado, al concluir la relación diplomática, por un hecho cometido en dicho Estado. De lo que se desprende que la Inmunidad se limita a

detener la ejecución ordinaria de las normas, sin quitarle la validez a las mismas.

La inmunidad diplomática se extiende inclusive a todas las acciones privadas de las personas que la tienen. Contrariamente a esta concepción, hay sentencias de tribunales italianos que han sostenido que la Inmunidad únicamente cubre aquellos actos que los diplomáticos realizan en el cumplimiento de sus funciones oficiales; pero el derecho diplomático de Roma elevó una protesta contra dichas sentencias, y consiguió que el tribunal de Roma confirmara el principio en cuestión de que la inmunidad no solo cubre los actos oficiales de los diplomáticos, sino también sus actos privados.

La Inmunidad diplomática va dirigida también a todo el personal diplomático de la misión, incluyendo los agregados militares, navales, de prensa y comerciales, y a los familiares que habiten con ellos, siempre que no tengan la nacionalidad del Estado receptor.

Como excepción a la regla, todos aquellos miembros del personal auxiliar administrativo y técnico, siempre que no

sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán únicamente de los privilegios diplomáticos en forma limitada, al no quedar eximidos por sus actos privados de las jurisdicciones civiles y administrativas del Estado receptor. Cabe agregar que no existe reglamentación respecto al personal de servicio privado (servidumbre) de los miembros de la misión, por lo que cualquier tipo de sanción legal contra estos, no debe interrumpir la función diplomática.

Al igual que en siglo XVIII y XIX, se sigue la teoría de la extraterritorialidad, al considerar por lo que respecta al edificio de la representación diplomática y las viviendas de los agentes diplomáticos, que estos edificios no se consideran fuera del territorio nacional, lo único que ocurre es que no cabe introducirse en ellos, sin la voluntad de la representación diplomática, por lo que si sucediera en contravención a lo descrito, las actuaciones oficiales del Estado en cuyo territorio están, serían consideradas como ilícitas.

Un caso de violación a la inmunidad de los edificios diplomáticos lo fue el sucedido en el año de 1927 cuando el

personal de Policía Inglesa en Londres, se introdujo a registrar la misión Rusa establecida en ese país.

Igualmente está el caso de la Embajada Española en Guatemala, la cual el 31 de Enero de 1980 fue centro de un mitin por parte de campesinos de ese lugar y que contraviniendo a lo dispuesto por las leyes diplomáticas; la policía Guatemalteca se introdujo a la Embajada Española sin permiso de ésta, propiciando aquella la explosión de una bomba molotov, muriendo a consecuencia de esto 39 personas, sobreviviendo únicamente el Embajador y uno de los manifestantes (como resultado de lo anterior, España rompe relaciones diplomáticas en Guatemala.)

Este principio se aplica únicamente a las edificaciones o casas en los que las personas que gozan de Inmunidad los utilizan efectivamente, sin que una interrupción temporal del uso suspenda la extraterritorialidad, por lo que hay que entender que cuando se adquiere un edificio para uso de una Embajada, no da lugar a su extraterritorialidad mientras no haya sido puesto oficialmente al servicio de la Embajada; y es lógico que la extraterritorialidad se extinga si el edificio deja de cumplir con su fin.

La Inmunidad también comprende los bienes muebles usados por los agentes diplomáticos, por lo que los archivos y documentos de la misión están exentos de intervención judicial o revisoria por parte del Estado receptor, aunque sea que los documentos no se encuentren en el edificio de la misión o en vivienda de un diplomático; pero para esto hay la necesidad de avisar antes que dichos archivos van a estar en algún sitio determinado para que así gocen de la mencionada Inmunidad.

Por lo contrario, todos aquellos papeles diplomáticos que no se hallen en poder la misión o de uno de sus agentes, no gozarán del ya señalado privilegio, por lo tanto, como ya quedó claro, se tiene la necesidad de avisar que los documentos o archivos que pueden gozar de inmunidad, se encuentran en lugar determinado y en poder de algún funcionario de la misión, para que así gocen la inmunidad que les corresponde.

Por otro lado, hay que dejar claro que los representantes de Estados con monopolio comercial en el extranjero, no gozan de la extraterritorialidad según el Derecho Internacional común, pues las referidas inmunidades

sólo corresponden a los agentes diplomáticos que representan al Estado como titular del poder público.

3.1.1. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

El Sujeto Activo es quien efectúa la conducta, que en este caso es la autoridad, entendiéndose gramaticalmente por autoridad: "Potestad, facultad. Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, el superior sobre los inferiores. Persona revestida de algún poder, mando o magistratura."¹⁵

Para ampliar y precisar qué entendemos por autoridad, se cita el siguiente significado jurídico: "Autoridad o poder público que además de representar a la fuerza moral, tiene el poder y la fuerza física."¹⁶

La autoridad en un Estado siempre se da en todos aquellos lugares en donde haya vida social y en donde sea

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española Madrid Pag. 748

¹⁶ Gonzalcz Unbe Hador Derecho Internacional México 1977. Segunda Edición, Editorial Porrus Pag. 305

necesario organizarla, dictando para esto las respectivas medidas disciplinarias, así como la vigilancia efectuada por aquélla para su efectivo cumplimiento, previendo de esta forma todo tipo de desórdenes.

Una vez que entendimos lo que significa autoridad, pasaremos al análisis de la figura, en donde el sujeto activo es cualquier autoridad de aquel país en donde reside el extranjero.

Tenemos entonces que el sujeto activo de la hipótesis es únicamente la autoridad, vgr: el no respetar por parte de la autoridad del Estado receptor los documentos del diplomático, forzándolo a enseñarlos; encuadra en la hipótesis manejada.

Al ejemplo mencionado cabe agregar que la violación de la Inmunidad también se da en el caso de que se force al diplomático a mostrar aquellos documentos, pudiendo ser que dicho diplomático resida en el país receptor o esté solo de paso. Pero en este último supuesto, debe venir en funciones diplomáticas, además de contar con relaciones entre su gobierno y el Estado que viola su Inmunidad diplomática.

El Sujeto Pasivo en la hipótesis señalada será el Soberano, entendiéndose por éste "aquel que ejerce o posee la autoridad suprema."¹⁷

De conformidad con lo anterior, debemos entender que soberano será el que ejerce el supremo control gubernamental en un Estado independiente, llámese Presidente, Rey, Sultán, etc.; además de todas aquellas personas que con el carácter de representantes extranjeros de un Estado soberano o independiente y que de acuerdo con la escala de servicio exterior, ya sea permanente o transitorio, realicen las funciones conferidas por su Estado.

3.1.2. Tipo de conducta y descripción de la misma.

En cuanto al tipo de conducta, vemos que el artículo 7 del Código Penal Federal, define al delito como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales."¹⁸

Y el artículo 9 establece: 1. Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como

¹⁷ González de la Vega, Francisco Derecho Penal Mexicano. Vigésimotercera edición. Editorial Porrúa, México 1990

¹⁸ Código Penal Federal México 1994, Editorial Porrúa, Cincuenta y doceava edición. Página 2

posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley." 2. "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En el caso a estudio, la conducta solo puede ser:

Activa; ya que se trata de un hacer, pues se viola la referida inmunidad con actos. En este caso la violación puede ser de dos formas: Real o Personal.

Real, cuando por ejemplo, se apoderaran de una embajada, ya sea por la fuerza o pacíficamente; y;

Personal, en el caso de que algún soberano o agente diplomático sufra algún atentado en su persona o en sus papeles.

3.1.3. Conceptos circunstanciales.

El concepto personal es: El soberano o el representante diplomático del Estado acreditante.

El concepto circunstancial temporal es: mientras existan nexos diplomáticos o tratados internacionales entre México y el Estado acreditante.

El concepto circunstancial del lugar: 1. Dentro de la República Mexicana, o; 2. De paso en el territorio mexicano.

3.1.4. Culpabilidad y Punibilidad.

El tipo de conducta es el Dolo específico ya que hay el conocimiento y la intención de la autoridad a violar la Inmunidad Diplomática.

Podría darse el caso de que culposamente se violara alguna inmunidad diplomática de la que goza algún miembro de la misión, debido a la ignorancia que hay en nuestro país; pero atendiendo al principio "la ignorancia de la ley, no excluye su cumplimiento", este caso quedaría fuera de la presente hipótesis.

Con respecto a la punibilidad, el Código Penal Federal, establece que se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos.

Tenemos que la penalidad es muy baja, ya que el sujeto activo en un momento dado alcanzaría la fianza, por no estar considerado delito grave.

Refiriéndonos a la multa, vemos que en tiempos actuales, la cantidad de cien a dos mil pesos es muy precaria, más en este caso que se pueden crear conflictos internacionales; independientemente de que la autoridad podría abusar constantemente sabiendo que no tendría mayor problema en el caso de violar una inmunidad diplomática, ya que las cantidades son extremadamente bajas.

3.1.5. Coparticipación.

De conformidad con lo expresado en el artículo 13 de Código Penal Federal, la coparticipación en el delito de inmunidad diplomática, si puede darse, ya que determina que

Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y;
- VIII. Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

La raíz de la co-responsabilidad por un mismo delito se haya en la causalidad co-repectiva entre los varios responsables. Es, así, el delito, un denominador común a varios numeradores.

Como autores materiales o ejecutores se debe considerar a todos aquellos individuos que intervengan voluntaria y conscientemente realizando los actos productores del ilícito.

Los ejecutores del delito responden integramente de éste, no siendo necesario probar que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución.

Cabe la coautoría en relación, tanto con la consumación de un delito, como con la tentativa; así como los que intervienen también en la preparación del delito.

El suministro de medios para la ejecución como armas, llave, planos, etc.; configura la complicidad. Son cómplices los que "presentan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario."¹⁹

Los que intervienen en la concepción del delito, son autores intelectuales del mismo, en virtud de la concepción o bien, de la inducción a cometerlo.

Para que haya co-delincuencia, según Cuello Calón, se requieren las siguientes condiciones:

- A) "Intención de todos los copartícipes de realizar un mismo y determinado delito; debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización del algún otro grado en la ejecución, en los delitos culposos no cabe la co-delincuencia.

¹⁹ Jiménez de Asua Luis. La Ley y el Delito. Caracas 1945, pag. 315

B) Todos los co-participes deben ejecutar, por lo menos, algún acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito; no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso; tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse, pues la co-delincuencia existe no sólo cuando se obtiene la consumación, sino también en los grados de tentativa y frustración.”²⁰

3.1.6. Encubrimiento.

Según las fracciones II, III, IV y V del artículo 400 del Código Penal Federal, el encubrimiento se da "...al que:

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

²⁰ Derecho Penal T I Barcelona 1935, páginas 513 y 514

- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salve que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o otras normas aplicables.”²¹

Después de lo anterior, creo que queda claro cada uno de los casos citados y por lo tanto no es necesario citar ejemplos.

3.1.7. Tentativa.

El artículo 12 del Código Penal Federal dice:

“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el

²¹ Código Penal Federal. México 1994, Editorial Porrúa, pág. 114

resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.”

De lo estipulado en el artículo prescrito, se desprende que la tentativa a cometer el delito de inmunidad diplomática si puede darse citando como un ejemplo un atentado contra la vida de un agente diplomático.

3.1.8. Delito Instantáneo, Continuo y Continuado.

El delito instantáneo, se da cuando la consumación del mismo se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir se da en el momento mismo que se comete el delito.

El delito continuo, se da cuando la consumación se prolonga en el tiempo, es decir se realiza la conducta por un tiempo prolongado.

El delito continuado, se da cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta, se viola el mismo precepto legal.

En el caso a estudio, se dan los tres casos. Ejemplo: para el instantáneo, el robo de la valija diplomática, continuo y continuado, el caso de la toma de la embajada o la interferencia en las vías telefónicas de la embajada.

3.1.9. Bien Jurídico Tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente caso, es la Soberanía del Estado acreditante, ya que se procura mantener indelebles las relaciones diplomáticas entre los Estados. En este caso, vemos que el bien jurídico que se tutela tiene suma importancia debido a su trascendencia internacional y que por lo mismo podrían provocarse problemas conflictuales de gran magnitud, de ahí la importancia que la norma analizada sea correctamente aplicada para evitar dichos conflictos.

3.2. Segunda Hipótesis.

El artículo 148 del Código Penal Federal, establece que:

Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana cuando se haga conscientemente.

En el caso a estudio, se trata de una declaración de Neutralidad perfecta que según Oscar Martens, consiste en:

- a) "Abstenerse de toda participación en las operaciones bélicas;
- b) Observar una conducta imparcial en todo cuanto pueda ser útil o necesario a los beligerantes en relación con la guerra, ya dado o ya negado a unos los que no a los otros, o sea, observar en cuanto a ambos la misma actitud que en tiempos de paz."²²

"Con motivo de la Segunda Guerra Mundial 1939-1995, las Repúblicas Americanas, entre las cuales se encuentra México, firmaron la "Declaración General de Neutralidad" (Oct. 3, 1939), cuyos principios se ciñen a la nación de neutralidad perfecta, y concretamente por la ley, para la conservación de la neutralidad del país (D.O. Nov. 10, 1939)."²³

²² Précis Du Droit Des Gens, Guillaumin Paris 1864, Tomo II, pagina 301

²³ Carranca y Trujillo. Raut Código Penal anotado México 1980. Editorial Porrúa Pagina 314

En Derecho Internacional se entiende a la neutralidad como: "Situación en la que un Estado se encuentra cuando con ocasión de una guerra entre Estados, o una contienda civil, se decide, y así lo declara, de acuerdo con el principio de no intervención."²⁴

3.2.1. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

El sujeto activo en la presente hipótesis, es el Estado a través del Ejecutivo y el Congreso de la Unión, los cuales deberán permanecer neutrales, mientras no haya declaración de guerra.

La declaración de guerra, es una facultad que otorga la Constitución Mexicana al Presidente de la República a través del artículo 89 fracción VIII; previa aprobación del Congreso de la Unión, como se estipula en el artículo 71 Constitucional en su fracción XII.

El sujeto pasivo, es cualquier Estado o potencia extranjera que esté en guerra y se vea afectado con la intervención, en este caso, del Estado Mexicano.

²⁴ Enciclopedia Salvat, Diccionario Salvat Editores, Tomo IX, Barcelona 1971, página 2396.

3.2.2. Tipo de conducta y descripción de la misma.

La conducta es activa, ya que basta que el Estado Mexicano participe en operaciones bélicas, tome partido con un grupo beligerante.

En esta figura no cabe la omisión, ya que el supuesto requiere que se haga conscientemente la violación de neutralidad. En este caso, no se requiere que se haga expresamente la declaración de guerra por parte del sujeto activo de la hipótesis, sino que basta que se viole la neutralidad para que se considere una declaración de guerra, no formal sino de hecho.

En específico, la descripción es la violación de los deberes de Neutralidad, cuyo contenido ya se mencionó.

3.2.3. Conceptos circunstanciales.

El concepto personal será la declaración de guerra hecha por el presidente y ratificada por el Congreso de la Unión o la intervención material sin declaración por parte del sujeto activo de la hipótesis.

El concepto de tiempo será mientras dure la posición de neutralidad del supuesto sujeto activo.

3.2.4. Culpabilidad y Punibilidad.

La culpabilidad es el dolo específico, pues se aclara en la última palabra de la hipótesis que se haga "conscientemente", por lo cual hay plena intención y conocimiento de lo que se va llevar a cabo, que en este caso sería la violación de los deberes de neutralidad.

Para la punibilidad, nos remitiremos al artículo 123 fracción II del Código Penal Federal que dice:

"Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: ... II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México. Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos."²⁵; ahora bien, agregando a

²⁵ Código Penal Federal. México 1994, Editorial Porrúa. Pág. 31.

esto la penalidad incluida en el artículo 148 aplicable a la fracción II, se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, cuando se violen deberes de neutralidad.

3.2.5. Coparticipación.

Se da según lo dispuesto en el artículo 123 fracción II:

"Tome parte en actos de hostilidad en contra.... o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México."²⁶

3.2.6. Encubrimiento.

Se da según lo dispuesto en el artículo 123 fracción VIII, que dice así:

"Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza."²⁷. Además de la fracción II el mismo artículo ya citada anteriormente.

²⁶ Cuello Cañon Eugenio, Derecho Penal, parte General Decimoséptima edición, Editorial Bosch, España 1975

²⁷ Idem

3.2.7. Tentativa.

También se da en esta hipótesis, ya que ejecutan hechos encaminados a la violación de los deberes de neutralidad.

Un ejemplo, sería que el gobierno mexicano facilitara el paso de tropas y armas por su territorio teniendo vigente una declaración de neutralidad.

3.2.8. Delito Instantáneo, Continuo y Continuado.

En este caso, el delito es Instantáneo, desde el momento en que, por ejemplo, se permitiera el paso de tropas al país y;

Continuado, mientras se siguieran dando estas facilidades a las tropas extranjeras, recordando y aclarando, que sólo en el supuesto de que hubiera anteriormente alguna declaración de neutralidad.

3.2.9. Bien Jurídico Tutelado.

En este caso, el bien jurídico que se pretende tutelar, es la paz internacional.

3.3. Tercera Hipótesis.

El artículo 148 del Código Penal Federal, dispone que:
 "Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto."²⁸

Para precisar términos, veamos cuáles son los significados gramaticales de los vocablos "parlamentario" y "salvoconducto", ya que el sentido "inmunidad" ha quedado plasmado en párrafos anteriores:

PARLAMENTARIO: Información. Inmunidad parlamentaria, persona que va a parlamentar."²⁹

SALVOCONDUCTO: Documento expedido por una autoridad para que el que lo lleva pueda transitar sin riesgo por donde aquella es reconocida. Libertad para hacer algo sin temor de castigo."³⁰

²⁸ Código Penal Federal, Mexico 1994 Editorial Porrúa, pag. 39

²⁹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid 1970, pag. 979

³⁰ Idem, página 1175

Como se podrá observar, esta fracción completa dos hipótesis bien definidas, PARLAMENTARIO y SALVOCONDUCTO.

Analicemos cada una de ellas:

PARLAMENTARIO

3.3.1. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

En cuanto al primero, en el caso concreto, la violación de inmunidad parlamentaria podrá únicamente cometerse por el Estado, lógicamente encarnado en una de sus autoridades, ya sean civiles, administrativas o militares, sea cual fuere su rango o puesto como servidor público.

Debe entenderse que el parlamento goza de inmunidad porque es otorgada por un Estado, Gobierno o Autoridad dentro del territorio propio, pues de otra forma no se requería tal inmunidad y el parlamentario es aquel que tiene alguna facultad del Estado al que pertenece, de tratar asuntos de carácter bilateral, esto es, de interés para ambos Estados.

En el caso del parlamentario, como veremos después tiene una circunstancialidad especial y será tocada a su debido tiempo.

Refiriéndonos al sujeto pasivo, podrá ser cualquier persona, ya sea civil o militar, pero se reitera, que posee facultades de tratamiento de asuntos que convenga a dos o mas Estados soberanos.

3.3.2. Tipo de conducta y descripción de la misma.

Tácitamente, la palabra "violación" marcada por el tipo, nos conlleva a pensar que la conducta deberá ser activa, pues tal conducta puede implicar la muerte, lesiones, privación de la libertad o cualquier tipo de sanción al parlamentario cuya inmunidad es vulnerada.

Es clara que la conducta requerida, para que exista tipicidad en la figura del delito que se estudia, sea esa vulneración a la inmunidad del parlamentario y es de reiterarse que tal actitud activa, sea de cualquier especie o manifestación.

3.3.3. Conceptos circunstanciales.

El concepto personal es el sujeto pasivo quien es el parlamentario y como ya se indicó, esa calidad la otorga el Estado al que pertenece o gobierno, sea de hecho o de derecho, como sucedió en el caso de las capitulaciones alemanas en diversas partes de Europa. En Mayo de 1945, los parlamentarios Von Friedburg y Gral. Kinzel, capitulan ante Montgomery; el 7 de Mayo de 1945, el Gral. Jodl, capitula en Reims; el 8 de Mayo del mismo año Mariscal Keitel capitula, como parlamentario, ante Yukov, del ejército ruso.

El concepto temporal, en la hipótesis que se trata, es precisamente que los Estados se encuentren en beligerancia, circunstancia que se desprende de lo ya manifestado, pues no se requiere inmunidad parlamentaria para tratar asuntos comerciales, administrativos o de población.

El concepto de lugar, como se verá, se refiere lógicamente a la concurrencia del sujeto pasivo en territorio beligerante y es precisamente, tal inmunidad, la que le permite no ser apresado como componente del ejército contendiente.

3.3.4. Culpabilidad y Punibilidad.

La culpabilidad es el dolo específico manifiesto, ya que el vulnerar la inmunidad parlamentaria para fines de aprehensión, privación de la vida, obtener rehenes de guerra o ponerlos a disposición de las autoridades militares no es mas que manifestación de la consciencia y la voluntad de agredir un derecho que por tratados internacionales se pone en práctica.

En la punibilidad tenemos dos hipótesis, atendiendo al caso que nos ocupa:

- a) Punibilidad General; que es la prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos.
- b) Punibilidad Específica; cuando determinadas circunstancias y a juicio del Juez, se aplicarán hasta seis años de prisión.

3.3.5. Coparticipación.

En el caso estudiado, se aplica la coparticipación genérica que señala el artículo 13 del Código Penal Federal, ya que no existe una coparticipación específica que tenga

relación con algunos actos ilícitos contemplados en el capítulos de delitos contra la seguridad de la nación, como por ejemplo lo normado por los artículos 129, 130, 131 y 139 del mismo ordenamiento.

3.3.6. Encubrimiento.

El artículo 400 en sus fracciones conducentes, es aplicable a esta tercera hipótesis estudiada.

3.3.7. Delito Instantáneo, Continuo y Continuado.

En la hipótesis que estamos estudiando, únicamente se puede pensar en la comisión de un delito como de carácter instantáneo, pues desde el momento en que se vulnera la inmunidad parlamentaria, se agrava la situación conductual del Estado-Gobierno.

3.3.8. Bien Jurídico Tutelado.

El bien jurídico que se tutela es la Soberanía del Estado Mexicano, pues lo que se pretende proteger son los Tratados Internacionales suscritos por el Ejecutivo con

aprobación del Poder Legislativo y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 89 fracción X.

SALVOCONDUCTO

**ESTA TESIS
SALIR DE LA
NO DEBE
BIBLIOTECA**

3.3.9. Salvoconducto.

El significado de salvoconducto ha quedado establecido ya en párrafos anteriores.

La hipótesis tiene variaciones fundamentales en cuanto a la inmunidad parlamentaria, que enseguida trataremos:

El salvoconducto se refiere a una "anuencia" del país receptor para transitar sin riesgo por donde aquélla es reconocida; tal concepto nos lleva a dilucidar varias características que debe tener el documento oficial del susodicho país receptor y las cuales según mi criterio, son:

- a) El salvoconducto es otorgado por país soberano.
- b) El salvoconducto tiene como efecto jurídico, transitar sin riesgo de atentados contra la vida, la integridad

corporal, la libertad, credo religioso, posición política, etnisismo, nacionalidad y ocupación laboral (científica o técnica).

- c) El salvoconducto contiene restricciones en cuanto vías de acceso para llegar a puntos determinados.
- d) El salvoconducto también tiene restricciones relativas al modo y sistema de traslado solicitado.
- e) El salvoconducto marca la actividad o actividades a realizar en el país receptor.
- f) El salvoconducto puede ser cancelado por faltas a las restricciones y condiciones por el cual fue otorgado.
- g) El salvoconducto puede ser otorgado en tiempos de paz o de guerra, en tiempos de catástrofes o de asuntos políticos (corresponsales de guerra, corresponsales en caso de siniestro, corresponsales en tiempos de crisis económicas o sociales).

Los países Centro y Sudamericanos, día con día sufren conyonturas políticas, económicas y sociales que son de interés para el mundo entero, por lo que la prensa mundial y los medios masivos de comunicación, para estar al tanto de los sucesos interamericanos, necesitan de salvoconductos para poder introducirse al momento que suceden los hechos.

3.4. Cuarta Hipótesis.

Al igual que las anteriores hipótesis, el artículo 148 del Código Penal Federal, señala que "se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga"³¹

A continuación comenzaremos por establecer cuáles son los significados de los términos empleados en la hipótesis a estudio:

ESCUDO: "Cuerpo de blasón generalmente de figura de escudo."³²

EMBLEMA: "Jeroglífico, símbolo o empresa en que se representa alguna figura, y al pié de la cual se inscribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra.

Cualquier cosa que es representación simbólica de otra."³³

³¹ Código Penal Federal, México 1994, Editorial Porrúa, página 39

³² Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado México 1981, página 424

³³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid 1970, página 511

PABELLON: "Pabellón Bandera Nacional."³⁴

Escudo, Emblema y Pabellón, son los signos característicos de una nación como parte del Estado, que en breve forma detallan la nacionalidad y cultura de un país.

Bajo estos términos, el ataque a el SIMBOLO NACIONAL es constitutivo de un delito en materia del Fuero Federal o Común, aunque no existe una distinción clara.

Aquí debemos, imperiosamente de hacer una distinción profunda del problema, ya que debemos saber qué escudos, emblemas y pabellones de una "potencia amiga" son los sujetos a penalización.

Para lo anterior, deberemos tener en cuenta si dichos símbolos tienen un carácter oficial en aquél país extranjero con el que tengamos tratados internacionales; ser amigos de un Estado extranjero, implícitamente nos indica que tenemos tratados internacionales tanto como comerciales, como educativos, de Comercio Exterior, de producción de materias primas, de energéticos, etc.

³⁴ Idem, página 956

Hay que distinguir entre los emblemas oficiales de aquellos de manufactura particular, que cuentan de las mismas características, ya que estos no tipifican la figura estudiada, pues en la actualidad se ven manifestaciones políticas ante embajadas en donde se queman y destruyen los signos patrios de las naciones.

La fracción IV del artículo 148 del Código Penal Federal, no merece mayor atención que la que le hemos dado, pues es de aplicarse toda la dogmática penal mexicana al tipo concreto con las variantes que se han enunciado.

CAPITULO IV

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE INMUNIDAD Y NEUTRALIDAD
CELEBRADOS POR MEXICO Y PROPUESTA DE
MODIFICACION AL ARTICULO EN ESTUDIO

En este capítulo citaré los primeros documentos oficiales que posteriormente han ido evolucionando en algunos de sus artículos, pero sin cambios de mucho interés.

Tenemos que las inmunidades diplomáticas son reglamentadas inicialmente por el Instituto de Derecho Internacional en el Reglamento de Cambridge, en Agosto 13 de 1965.

La Comisión Internacional de las Naciones Unidas aprobó en su X sesión (Diciembre 14, 1960) el Reglamento sobre

Inmunitades, que establece la inviolabilidad de la persona del agente diplomático, el que no puede ser ni detenido ni arrestado, comprometiéndose el Estado receptor a prevenir cualquier ataque a su persona, libertad o dignidad (art.27. La inviolabilidad de la residencia oficial y privada del agente diplomático (art.28), su inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado receptor (art.29), estando exento, lo mismo que los miembros de la misión y los familiares de todos ellos, de las obligaciones que impone la legislación de seguridad social y de toda clase de impuestos personales o reales, o de contribuciones o servicios (arts.31 a 33) incluyéndose los impuestos aduanales (art.34).

Estos privilegios e inmunidades duran lo que el ejercicio de la misión, y hasta que su cesación es notificada oficialmente al Ministerio de Relaciones del Estado receptor.

4.1. Conferencia Internacional Americana de La Habana.

La IV Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, aprobó la Convención relativa los funcionarios

diplomáticos (Febrero 20, 1928), la que fue firmada y ratificada por México. Se reconocen en ellas las mismas prerrogativas e inmunidades que en el Reglamento de Cambridge, ya sean los funcionarios diplomáticos, ordinarios o extraordinarios; ante todo, ellos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes, cualquiera que sea la clase del funcionario diplomático, siendo extensiva la inviolabilidad a todo el personal oficial de la misión a los miembros de sus respectivas familias que vivan bajo el mismo techo y a los papeles, archivos y correspondencia de la misión (art.14).

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático esté acreditado, podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión sin su consentimiento. Todos están exentos de impuestos de cualquier especie que sea, aún los aduanales y los prediales sobre el edificio de la misión cuando pertenezca al gobierno respectivo (art.18) y así mismo lo están de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual estuvieren acreditados (art.19), no estando obligados ni a comparecer como testigos ante los tribunales (art.21).

El goce de tales inmunidades cuenta desde el momento en que los diplomáticos pasan la frontera del Estado donde habrán de servir (art.22).

La familia del diplomático continuará en el goce de las mismas inmunidades por un plazo razonable, en caso de que fallezca aquél (art.24).

"El fallecimiento o la renuncia del Jefe de Estado, así como el cambio de régimen político en cualquiera de los dos países, no pone fin a la misión (art.25), pues el diplomático representa al Estado respectivo, a su gobierno, y en ningún caso a la persona del Jefe de Estado."³⁵

Soberano es el rey o el emperador de un País, personificación de su soberanía. Jefe de Estado y Presidente de la República, son las personas que en la vida internacional representan al Estado, por lo que también asocian a su persona la Soberanía de la Nación.

Todos ellos son representantes del Estado, como lo son los Embajadores y Ministros plenipotenciarios, que

³⁵ Carrancí y Trujillo Raul. Código Penal Anotado México 1980, Editorial Porrúa, páginas 312 y 313

representan al Estado y a su gobierno. No lo son los Cónsules y Vicecónsules, cuya misión es comercial y no política, por lo que no tienen representación soberana del Estado.³⁶

4.2. Declaración General de Neutralidad.

En cuanto a la neutralidad tenemos que: "Con motivo de la Segunda Guerra Mundial de 1939-1945, las Repúblicas Americanas, entre ellas México, firmaron la "Declaración General de Neutralidad" (Octubre 3, 1939), cuyos principios se ciñen a la noción de la neutralidad perfecta (arts. 1 y 3), ya citada y concretamente por la ley para la conservación de la neutralidad del país (D.O. Noviembre 10, 1939), México prohibió la admisión y estacionamiento de submarinos de guerra y aeronaves militares de los países beligerantes en puertos, muelles y agua territoriales mexicanas (arts.1 y 2)"³⁷

Posteriormente, México ha conservado a través de los años, la misma posición neutral o de No intervención en las

³⁶ Idem página 313

³⁷ Idem, página 314

diferentes guerras que se han suscitado en el mundo entero, pero siempre abogando por una verdadera democracia y tachando de incorrecta la intervención de Estados o Naciones que no sean exclusivamente los interesados, pues son ellos los que deben solucionar sus conflictos sin intervención directa o indirecta de cualquier otra Nación.

4.3. Modificaciones al artículo 148 del Código Penal Federal.

Si consideramos algunas ideas de la ya plasmado y teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es la relación pacífica internacional de los Estados en tiempos de paz o de guerra, veremos por lo tanto que la inmunidad se ve encarnada en representantes acreditados ante nuestro país o en los parlamentarios en tiempos de guerra.

En cuanto a la neutralidad, el bien jurídico protegido, como se ve, consiste en hacer valer nuestra no beligerancia cuando dos potencias o Estados se encuentran en ella, tengamos o no relaciones con ellos. Es entonces, en síntesis, que el bien jurídico protegido, es la paz internacional en el país.

Dado lo anterior, la redacción del artículo 148 de nuestro Código sustantivo no es perfecto por las siguientes razones:

En cuanto a la punibilidad, es irrisorio que se apliquen de tres días a dos años de prisión al sujeto que caiga en la tipicidad y culpabilidad enunciada por la figura. Además de que la sanción pecuniaria también es muy baja, mas con la devaluación en que nuestro peso cae constantemente; agregando a esto de que el interés internacional sobre la paz mundial no puede compensarse pecuniariamente de ninguna forma.

Igualmente hay que pensar que violar la inmunidad de un soberano extranjero o de un representante de éste, pone en serio peligro la seguridad externa de la Nación y que si atendemos al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una simple fianza, puede evitarse la prisión preventiva.

De igual forma pienso que la violación a la neutralidad ejercida por nuestro país, podría resultar muy perjudicial, ya que los demás Estados podrían imponer ciertas

reprimiendas, no solo de fuerza, sino también de carácter económico, más en estos días en donde dependemos financieramente de otros Estados.

Por la violación de la inmunidad de un parlamentario o a la que da un salvoconducto, resulta una verdadera traición por nuestra parte ante los ojos de todo el mundo, por lo que México contraería sanciones muy drásticas de carácter internacional por parte de otros Estados.

La violencia que se ejecutará contra los escudos, emblemas o pabellones de potencias amigas, tal y como la marca la fracción IV del artículo estudiado, le da derecho a otro Estado a tomar represalias contra el nuestro, que igualmente pueden ser tan variadas, lesionando de esta forma la paz exterior que repercutiría interiormente sobre la población mexicana.

Toda vez que se explicaron las consecuencias que podrían ocasionarse con la violación del artículo 148 del Código Penal Federal, considero que la sanción deber ser modificada, pues el sujeto activo que obra con dolo, una vez que comete su ilícito y es aprehendido puede salir libremente

con una simple fianza, corriéndose el riesgo de que se sustraiga de la vigilancia policiaca para volver a cometer algún otro atentado que pueda desestabilizar el equilibrio tanto nacional como internacional.

A nuestro entender la sanción debería ser de diez a treinta años de prisión, para evitar que alguna autoridad, que puede ser el único sujeto activo de la figura, pueda en última instancia equipara su acción a la figura de traición a la patria, cuya pena máxima es de cuarenta años de prisión.

En cuanto a la fracción I del artículo a estudio, debería establecerse con toda exactitud y de acuerdo con el Derecho Internacional, quiénes son o pueden ser los sujetos pasivos del delito, y aunque ya señalamos que es un soberano extranjero o un representante de otra Nación, esto es, diplomático acreditado, sí pensamos que el Código en cuestión debería contener una relación exacta con el fin de no caer en controversias.

En la fracción II de la misma norma invocada, sale sobrando la oración "cuando se haga conscientemente", ya que

esto nos indica el dolo específico, resultando un tanto difícil que se viole esa neutralidad en forma inconsciente, puesto que sería una prueba juris-tantum que creemos muy difícil se dé.

Respecto a la fracción III, en lo referido a la violación de la inmunidad de un parlamentario, no se menciona la clase de parlamentario o asunto que se deberá tratar en nuestro país, sino que lo hemos deducido del espíritu de la letra del artículo, pues si se menciona un salvoconducto, como forma disyuntiva, se desprende aquella, además que la penalidad que se señala en el último párrafo de la figura delictiva, nos hace suponer que la misión encomendada al extranjero en estas circunstancias, es de gran importancia para nuestro país, por lo que falta de precisar en dicho artículo los tipos de asuntos parlamentarios que puedan conceder la inmunidad o el salvoconducto.

En torno a la fracción IV, no es necesario hacer mucho comentario, sino que dependerá de la Nación amiga, la reacción que tenga respecto a los ataques o violencia (físico-moral) a los escudos, emblemas o pabellones que

individualizan a dichas potencias y como esto es producto de tratados bilaterales, pongámonos a pensar cuál sería nuestra reacción hacia este tipo de hechos.

PROPUESTA:

ARTICULO 148.- Se aplicará prisión de diez a treinta años, por:

- I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso por ella;
- II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana;
- III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, y;
- IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

CONCLUSIONES

Primera: Del artículo a estudio, puedo concluir que el bien jurídico protegido por la figura del delito a la violación diplomática y la neutralidad, es la paz internacional entre todos los sistemas de gobierno existentes en el globo terráqueo.

Segunda: De conformidad con el Derecho Internacional, es necesario determinar qué se entiende por soberano extranjero y representante de otra nación, como en determinadas ocasiones llegan a serlo los Secretarios de Estado, ya que pueden haber muchas figuras.

Tercera: Por parlamentario, se debe entender al extranjero que viene a nuestro país a tratar asuntos de gran importancia entre el país que representa y nuestro gobierno.

Cuarta: En cuanto a la violación de escudos, emblemas o pabellones que representan la soberanía de un Estado con el

cual se tienen relaciones de amistad, debe analizarse la intencionalidad y carácter del sujeto activo, ya que el delito en cuestión puede no solo ser cometido por la autoridad, sino también por otros grupos.

Quinta: Como recomendación, sugiero la reforma del artículo 148 del Código Penal Federal con la finalidad de aumentar la punibilidad que establece el mencionado artículo de tres días a dos años de prisión, por diez a treinta años, así mismo se tendría que considerar dentro del grupo de delitos graves para evitar su violación o para castigar severamente a quien la cometa, quedando de la siguiente forma:

ARTICULO 148.- Se aplicará prisión de diez a treinta años, por:

- I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;
- II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana;

- III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, y;
- IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

El presente artículo deberá interpretarse relacionando los términos que aquí se exponen con los tratados internacionales en los que México sea parte y con la doctrina internacional existente.

BIBLIOGRAFIA

AMACHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; "Derecho Penal" primera edición, Editorial Harla, México 1993.

CUELLO CALON, Eugenio; "Derecho Penal, Parte General" decimoséptima edición, Editorial Bosch, España 1975.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; "Derecho Penal Mexicano" vigesimotercera edición, Editorial Porrúa, México 1990.

GONZALEZ URIBE, Hector; "Teoría Política" segunda edición, Editorial Porrúa, México 1977.

JIMENEZ DE ASUA, Luis; "La Ley y el Delito" segunda edición, Editorial Globo, Argentina 1983.

MARGADANT FLORIS, Guillermo; "Panorama de la Historia Universal del Derecho" tercera edición, Editor Miguel Angel Porrúa, México 1988.

DUVERGIER MAURICE; "Sociología Política" segunda edición, Editorial Ariel, Argentina 1989.

PETIT, Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano" primera edición, Editorial Porrúa, México 1989.

SEARA VAZQUEZ, Modesto; "Derecho Internacional Público" decimotercera edición, Editorial Porrúa, México 1991.

SEBASTIAN, Soler; "Derecho Penal Argentino" primera edición, Editorial Tea, Argentina 1990.

SIERRA, J. Manuel; "Curso de Derecho Internacional" (apuntes) México 1985.

VERDROSS, Alfred; "Derecho Internacional Público" segunda edición, Aguilar Ediciones, Madrid 1978.

VILLORO TORANZO, Miguel; "Lecciones de Filosofía del Derecho" cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1973.

LEGISLACION

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; "Código Penal Anotado" octava edición, Editorial Porrúa, México 1980.

"Compendio de Leyes Penales 99" primera edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 1999.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Trillas, México 1999.

DICCIONARIOS

"Diccionario de la Lengua Española" decimonovena edición, Real Academia Española de la Lengua, España 1970.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano" primera edición, Editorial Porrúa, México 1985.

PIÑA, Rafael de; "Diccionario de Derecho" decimosexta edición, Editorial Porrúa, México 1989.

"Salvat Diccionario Enciclopédico", Salvat Editores, Madrid 1970.